

Expediente N° 10/2016

Resolución N.º 18

CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente:

D. Ricardo García Macho

Vocales:

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D<sup>ña</sup>. Emilia Bolinches Ribera

En Valencia, a 3 de noviembre de 2016

Reclamante: [REDACTED], en representación de ACRA (Asociación de Vecinos y Cívica Raimundo d'Alós), de Vinaròs.

Sujeto ante el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Vinaròs.

VISTA la reclamación del expediente número 10/2016 interpuesta por D. [REDACTED], en representación de ACRA (Asociación de Vecinos y Cívica Raimundo d' A lós), de Vinaròs contra el Ayuntamiento de Vinaròs, y siendo ponente la Vocal D<sup>ña</sup>. Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

**Primero.**-Según se desprende de la documentación que obra en poder de este Consejo remitida por el recurrente don [REDACTED] como presidente de ACRA, Asociación de Vecinos y Cívica Raimundo d'Alós, de Vinaròs, el cual presentó el 21 de julio de 2015 una solicitud de información y documentación ante el Ayuntamiento de Vinaròs en la que se exponía que "En los últimos años la deuda municipal ha sido objeto de debate público sin que los ciudadanos terminemos de comprender dichas cifras por su disparidad".

En su escrito queda reflejado que la solicitud de ACRA, la Asociación de Vecinos y Cívica Raimundo d'Alós, tenía el "objetivo de conocer de forma exacta y rigurosa la evolución de dicha deuda" para lo que se solicitaba:

*"Informe detallado sobre los pagos realizados desde junio de 2011 a junio de 2015 de préstamos bancarios e intereses, préstamos realizados por otras administraciones, convenios urbanísticos relacionados con sentencias judiciales, pagos a servicios jurídicos*

*realizados en anteriores legislaturas, etc. así como la deuda que en los mismos conceptos queda pendiente de devolver”*

**Segundo.-** El 1 de marzo de 2016, el reclamante solicita a la Conselleria de Transparència que tome las medidas oportunas para que el Ayuntamiento de Vinaròs cumpla con la ley 2/2015 de Transparència, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana y les facilite la información que la Asociación de Vecinos y Cívica Raimundo d’Alós (ACRA) solicitó en su día, el 21 de julio de 2015 toda vez que, según se exponía, *“Transcurrido mucho más de un mes, plazo que indica la ley, sin que se nos haya facilitado dicha información”*

En su escrito, el reclamante aludía, en su derecho, tanto al artículo 2.d) de la Ley 2/2015 , de 2 de abril, de Transparència, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana referido al ámbito de aplicación que se refiere a las Entidades integrantes de la Administración Local de la Comunitat Valenciana, como al artículo 11 de la misma ley y que se refiere al derecho de acceso a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, así como al artículo 17.1 que establece que *“ Las solicitudes de acceso a la información pública, deberán resolverse y notificarse al solicitante y a los terceros afectados que lo hayan solicitado, en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver”*, y el 17.3 de la misma ley 2/2015 que señala que *“Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución, la solicitud se entenderá estimada”*

**Tercero.-** Estudiado el caso, esta Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparència, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno resolvió emitir y así se hizo el 15 de julio de 2016 la notificación de trámite de audiencia ante el Ayuntamiento de Vinaròs, que se recibió el 18 de julio de 2016, a fin de que éste pudiera aportar las alegaciones que considerara convenientes previa a la resolución de la reclamación de conformidad con lo establecido en el artículo 84.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**Cuarto.-** Asimismo, el Ayuntamiento de Vinaròs, en fecha 5 de agosto de 2016, remite a la Comisión Ejecutiva de este Consejo su respuesta como alegación, el acuerdo unánime de la Junta de Gobierno en su sesión de 25 de julio de 2016 por el que **inadmite** a trámite la petición de la referida asociación por tratarse de *“un carácter abusivo de dicha petición al hacer referencia a un conjunto genérico y heterogéneo de materias que únicamente les une el sustrato económico, y a un período temporal excesivamente amplio (2011 a 2015). Y todo ello al amparo de lo dispuesto en el artículo 18.1.e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno”* y añade *“Sin perjuicio de que por parte de la citada asociación se puedan formular peticiones de información más concretas que el Ayuntamiento atenderá convenientemente”*.

**Quinto.-** Con fecha 25 de agosto de 2016 esta Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparència, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, recibe del señor [REDACTED], como presidente de ACRA, Asociación de Vecinos y Cívica Raimundo d’Alós, de Vinaròs, escrito de respuesta al acuerdo unánime de inadmisión de su solicitud por parte del Ayuntamiento de Vinaròs en su escrito de alegaciones.

El recurrente señor ██████ expone en su defensa que aunque el Ayuntamiento de Vinaròs “ha anunciado iniciar un proceso de auditoría ciudadana se desconocen las personas y la documentación utilizada, que es falso que nuestra solicitud sea manifiestamente repetitiva puesto que es la primera vez que se le solicita, que es falso que tenga carácter abusivo no justificado pues es un dato de fácil obtención la cantidad pagada en préstamos bancarios o a otras administraciones (debe consignarse en los presupuestos y aparecer en las liquidaciones anuales municipales) así como el cálculo de los convenios relacionados con sentencias urbanísticas (que también deben consignarse en presupuestos y aparecer en liquidaciones anuales), que es falso que el período temporal sea excesivamente amplio pues se trata únicamente del período de tiempo que el propio Ayuntamiento de Vinaròs ha fijado en rueda de prensa y comunicados como el que está siendo analizado en el proceso de auditoría ciudadana”.

Asimismo el señor ██████ recuerda que “en los últimos meses el Síndic de Greuges i el Defensor del Pueblo han admitido a trámite hasta cuatro quejas de nuestra Asociación en relación a la negativa del Ayuntamiento de Vinaròs de entregar la información solicitada por nuestra Asociación. El Ayuntamiento de Vinaròs, tras admitir las quejas del Síndic de Greuges y del Defensor del Pueblo, ha remitido la información solicitada”.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** Efectivamente, la ley 2/2015 de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana en sus artículos 2.d y 11 regula claramente el derecho de los ciudadanos y ciudadanas al acceso a la información pública, sin más limitaciones que las previstas en la ley, tanto a título individual como en representación de alguna organización legalmente constituida sin que se requiera motivar la solicitud ni invocar la ley.

**Segundo.-** No obstante, entre las limitaciones previstas por la ley ésta nos remite en su artículo 12 a lo previsto en el artículo 14 de la ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno que no presenta ninguna concordancia con lo demandado por el recurrente.

**Tercero.-** Sin embargo, encontramos en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, que regula las causas de inadmisión, mediante resolución motivada, las solicitudes que en el punto 1.e) recoge como causa de inadmisión la aludida por el Ayuntamiento de Vinaròs en su respuesta alegatoria en la que inadmite a trámite la petición del reclamante.

Dice así el artículo 18.1.e) refiriéndose a las solicitudes que se inadmitirán a trámite: “*Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta ley*”. Si estudiamos la solicitud del reclamante, don ██████ ██████, presidente de ACRA (Asociación de Vecinos y Cívica Raimundo d' Alós), de Vinaròs, aunque su petición bien pudiera parecer abusiva en sentido cuantitativo (exceso de peticiones) pero no en el cualitativo, heterogénea (de diferente naturaleza) y larga en el tiempo (cuatro años, de junio de 2011 a junio de 2015, y mucho más a la vez que de forma imprecisa al referirse a distintas legislaturas sin especificar cuántas ni cuales).

Estamos ante un caso en que se confunde, al referirse al abuso en su sentido cuantitativo, cuando se entiende como voluminoso, con el que se produce por repetición de solicitudes de información, iguales

o distintas. Por voluminoso se debe entender que la gran cantidad de información solicitada requiere una búsqueda importante con lo que se puede compensar con un aumento del plazo para prepararla y ofrecerla. Aquí parece que estamos ante ambos conceptos solapados. Aunque el reclamante se defiende del término “abusivo” aludiendo a que es la primera vez que solicita la información, el mismo más adelante reconoce haber conseguido al menos en cuatro ocasiones más la información solicitada al Ayuntamiento de Vinaròs, mediante la admisión de sus quejas ante el Síndic de Greuges y el Defensor del Pueblo. Ignoramos si se refiere a las mismas informaciones, iguales en diferentes tiempos o claramente distintas. Pero en todo caso no estamos ante petición de informaciones “manifiestamente repetitivas”.

Además, el artículo 18.1.e) al referirse al carácter abusivo concreta que debe ser “no justificado con la finalidad de transparencia de esta ley” entendido cuando persigue claramente causar un perjuicio o alteración ilegítimos al órgano o entidad a la que se dirige o a sus titulares o dependientes o existe desproporción entre la relevancia de la información solicitada y el tiempo y los recursos necesarios para obtenerla. Esta condición para la inadmisión no se da en las peticiones del reclamante.

**Cuarto.-** Esta Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia ha estudiado en diferentes sesiones el caso por tratarse no solo del aspecto normativo puro sino también y sobre todo de unos criterios interpretativos que vamos a mantener en función de la defensa de la máxima transparencia a fin de facilitar a los ciudadanos y ciudadanas el acceso a la información pública, junto al de las causas de inadmisión restrictivas. Ambos criterios son coincidentes con los mantenidos por el Consejo Estatal de Transparencia que el 14 de julio de 2016 en su Criterio Interpretativo 003 de 2016 define los términos repetitivo y abusivo como causas de inadmisión solo en el caso de que coincidan en diversos aspectos. En el caso repetitivo, únicamente cuando la petición sea “manifiestamente repetitiva” y respecto al concepto de abusivo entendido éste como elemento cualitativo y no cuantitativo, y además siempre que vaya asociado a su no justificación con la finalidad de la ley.

En el caso que nos ocupa, respecto del término repetitivo la inadmisión se produciría únicamente cuando sea manifiestamente repetitiva y cuando no se justifique con la finalidad de la ley, condiciones ambas que no se dan en las peticiones del demandante. Y respecto del término abusivo, la inadmisión se basaría en el concepto abusivo en sentido cualitativo, en el del artículo 7.2 del Código Civil y también cuando la petición requiriera un tratamiento que paralizara la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información solicitada, condiciones que tampoco concurren en el caso.

Una vez desestimada la causa de inadmisión, procede estimar el derecho de acceso solicitado respecto de la información sobre “Informe detallado sobre los pagos realizados desde junio de 2011 a junio de 2015 de préstamos bancarios e intereses así como préstamos realizados por otras administraciones”. El Ayuntamiento de Vinaròs no ha aportado ninguna causa de límite al derecho de acceso de los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, ni este Consejo tampoco entiende que se dé en los casos estudiados ninguno de los límites especificados en dichos artículos.

**Quinto.-** Si bien hemos aplicado el criterio interpretativo de la máxima transparencia y el de las causas de inadmisión restringida en el anterior punto, sin embargo en éste nos encontramos ante la imprecisión y heterogeneidad de las múltiples peticiones que contiene la solicitud del reclamante, habida cuenta de que en términos puramente económicos la evolución de la deuda –municipal en este caso- durante los años 2011 a 2015, gran preocupación de ACRA, la Asociación de Vecinos y Cívica

Raimundo d'Alós, de Vinaròs, puede conocerse mediante la contabilidad municipal de dicho período, la de las cuentas que el propio Ayuntamiento ha remitido a la Sindicatura de Comptes o incluso la de la Auditoria Externa anual si el Ayuntamiento de Vinaròs la realiza. Y que para suministrar esos datos en cualquiera de los casos mencionados únicamente se requiere la realización de fotocopias sin que sea necesaria ninguna detracción costosa por parte del Ayuntamiento ni mucho menos la paralización de la gestión pública del Ayuntamiento de Vinaròs ni tampoco el desplazamiento de funcionarios especializados en presupuestos y economistas en su función diaria a fin de suministrar la información sobre la deuda solicitada por el reclamante.

Respecto de las peticiones concretas que la Asociación de Vecinos y Cívica Raimundo d'Alós, de Vinaròs, que se inscriben en la solicitud presentada por el recurrente, don [REDACTED], como representante de dicha Asociación, si bien el informe detallado sobre los pagos realizados desde junio de 2011 a junio de 2015 y los préstamos bancarios e intereses y préstamos realizados por otras administraciones entran de lleno en la justificación de la petición, no tienen la misma consideración ni los convenios urbanísticos relacionados con sentencias judiciales, que requieren de varios años y no son aplicables contablemente hasta no tratarse de sentencias firmes, ni mucho menos los pagos a servicios jurídicos realizados en *anteriores legislaturas etc.*, por su manifiesta inconcreción e imprecisión: ¿A qué legislaturas se refieren y a cuántas? Y ¿qué significa el "etc" escrito tras las *anteriores legislaturas*? ¿Indica continuidad en el tiempo o indica añadir nuevas y diferentes peticiones de datos? Estas peticiones forman parte de un conjunto heterogéneo y sobre todo impreciso de difícil comprensión e imposible cumplimiento y también de difícil justificación para conseguir el objeto de su petición.

También se valora el contenido del artículo 19. 2, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Información Pública y Buen Gobierno, referido a la tramitación en la que se indica que "cuando la solicitud no identifique de forma suficiente la información, se pedirá al solicitante que la concrete en un plazo de diez días, con indicación de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá por desistido, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución". En esa tarea de concretar la información a solicitar, el demandante puede optar por el ofrecimiento del Ayuntamiento de Vinaròs, cuya Junta de Gobierno tras su inadmisión a trámite de las peticiones formuladas añadía que: "*Sense perjudici que, per part de l'esmentada associació es puguin formular peticions d'informació més concretes que l'Ajuntament atindrà convenientment*"

Por tanto, teniendo en cuenta tanto los antecedentes como los fundamentos jurídicos y los criterios interpretativos hemos finalmente establecido la siguiente

## RESOLUCIÓN

**Primera.**-Estimar parcialmente la solicitud de don [REDACTED] presidente de ACRA (Asociación de Vecinos y Cívica Raimundo d'Alós) , de Vinaròs, en los términos en que está

planteada. El Ayuntamiento de Vinaròs deberá atender la solicitud del señor [REDACTED] proveyéndole del “Informe detallado sobre los pagos realizados desde junio de 2011 a junio de 2015 de préstamos bancarios e intereses así como préstamos realizados por otras administraciones”.

**Segunda.-**Desestimar la solicitud del reclamante, don [REDACTED], presidente de ACRA (Asociación de Vecinos y Cívica Raimundo d’Alós) de Vinaròs, sobre los “Convenios urbanísticos relacionados con sentencias judiciales, pagos a servicios jurídicos realizados en anteriores legislaturas, etc. Así como la deuda que en los mismos conceptos queda pendiente de devolver.”

**Tercera.-** Declarar la finalización de este procedimiento de reclamación y disponer la publicación de esta Resolución en la web del Consejo

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

RICARDO  
JESUS[GARCIA]  
MACHO

Firmado digitalmente  
por RICARDO JESUS  
GARCIA MACHO  
Fecha: 2016.11.14  
22:33:16 +01'00'

Ricardo García Macho